

Rad. 295.2022 Sucesión
Demandante. GUILLERMO ROLDAN LUNA Y OTROS
Causante. FABIO ROLDAN ABADIA

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de su estudio preliminar.
Cali, 22 de julio de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria.
Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1164

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se acompañó con la demanda el memorial poder como anexo –art. 84 del C.G.P.-. Por lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocer personería a los profesionales de derecho hasta tanto se subsane dicha falencia.

b) Omitió la parte interesada adosar los anexos obligatorios en este tipo de lides, verbigracia, lo dispuesto en el numeral 5 y 6 del canon 489 que reza en parte cardinal:

“(…) ARTÍCULO 489. ANEXOS DE LA DEMANDA. Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...) 5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (...).”

Se aproximó un inventario contentivo de los bienes activos y sus avalúos dentro del cuerpo de la demanda, empero, no allegó las pruebas sobre dichos bienes, tal y como lo establece el mentado artículo.

En este momento de la providencia, es de advertir que, el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda, que debe cumplir con la requisitoria que establece la norma y sustentarlo con las pruebas correspondientes.

c) Deberá el apoderado aclarar la figura por la que comparecen los interesados en la causa en calidad de sobrinos del causante. La anterior afirmación se ejecuta porque en el escrito de demanda se hizo mención a la **representación** en atención a que entre el finado y sus fallecidos hermanos ENRIQUE OCTAVIO (21 de febrero de 1984 -fl. 23-),

LUIS ARMANDO (29 de octubre de 1978 –fl. 28-), DORA (6 de octubre de 1980 –fl. 33-) y LUIS ALFONSO (3 de mayo de 1972 –fl. 37-) ocurrió pre-muerte, no obstante, se observa que en el caso de la finada VILMA ROLDAN DE BARRENECHE aquella falleció el 30 de enero de 2017¹, es decir, con posterioridad al causante, luego entonces no estamos frente a la figura de la *representación*. Exceptuando a MIGUEL ANGEL ROLDAN ABADIA, de quien se desconoce la fecha del deceso ante la falta de prueba.

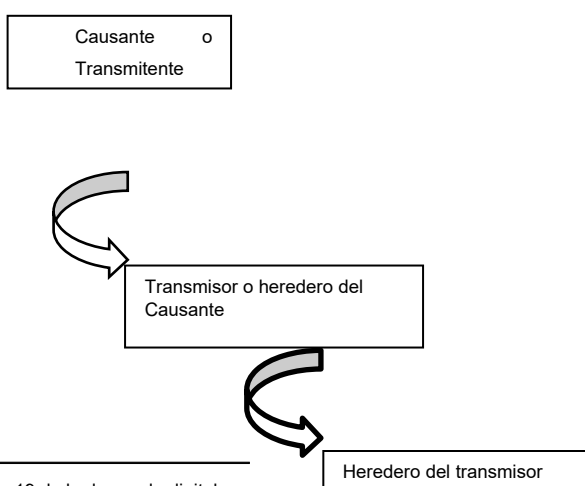
Frente al tema, es necesario traer a colación la siguiente ilustración de la figura de la ***representación*** y la ***transmisión***:

- De la Representación. Se tiene prevista que esta es una ficción de estirpe legal que supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Parte de la doctrina nacional explica esta figura como la eventualidad que: “(...) una persona natural suceda al de cuius al haber faltado aquella otra que, de –haber estado- (o no faltar) en el instante del deceso del difunto, hubiese sido directamente ella la llamada a continuarlo. (...)”

- De la Transmisión. Figura determinada por el art. 1014 del C.C.: “(...) Si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo transmite (...)”

Por su parte, el tratadista AVELINO CALDERON RANGEL frente al tema que nos ocupa explicó: “(...) Como ya se precisó, este derecho se halla descrito por el artículo 1.014 del C. Civil. Parte del supuesto de que el heredero o legatario a quien se le ha deferido un derecho mortis causa (es decir, a quien ya tiene sobre sí un inocultable **llamamiento** testamentario o legal), que post-muere (y hay que relieves esta circunstancia) sin haber recurrido a la opción de aceptar o repudiar, le transfiere –se dice- a sus propios **herederos** no sólo su propia herencia (¡la del segundo finado!) sino la facultad de aceptar o repudiar la del primer causante, a fin de que tales sobrevivientes, sin convertirse por ello en herederos del primer causante, asuman o no el derecho de aquel (...) En la transmisión el esquema básico es²:



¹ Folio 19 de la demanda digital.

² CALDERON RANGEL AVELINO (2005), LECCIONES DE DERECHO HEREDITARIO SUCESIÓN AB-INTESTATO (2 EDICIÓN), EDITORIAL UNAB

d) Revisados los registros civiles arrimados, se constata que a pesar de la comparecencia de MARTHA LUCIA ROLDAN SINISTERRA **no** se allegó documento que acredite el parentesco entre ésta y el causante -núm. 3 del art. 489 del C.G.P.-.

e) Solicitó el apoderado judicial carta rogatorio o despacho comisorio con el objeto de obtener:

VII-. En forma respetuosa solicitamos que en su primera providencia se ordene a través de ROGATORIA o COMISIONADO que el **BANCO: FAHO/WHO FEDERAL CREDIT UNIÓN**, con domicilio en 2112 f Street. N.º. suite 201/ Washington, d.c.20037-2761 certifique sobre la existencia de los siguientes bienes que denunciemos como de propiedad del causante, para que obren en el presente proceso: a) cuenta share regular no 2098-00, b) cuenta de depósitos a término no 2098-73, c) cuenta de depósitos a término no 2098-74

No obstante, dicha petitoria **no** es admisible por que le atañe al profesional del derecho ejercer labores primigenias que permitan establecer los activos y pasivos sucesorales, información cardinal, que no sólo es determinante de la competencia, sino que es necesaria para cumplir la carga procesal de los inventarios y avalúos que deben ser remitidos ante la DIAN, una vez se apertura el trámite de la demanda conforme lo establece el art. 490 del C.G.P. Amen, que el apoderado debe procurar por medio del derecho de petición obtener la consecución de las pruebas necesarias y no trasladar la carga al juzgado -núm. 10 del art. 78 del C.G.P.-.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia -COVID-19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN del causante FABIO ROLDAN ABADIA, promovida a través de mandatario judicial, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en un mismo escrito.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloque dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-***.

CUARTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a los abogados SILVIO VELASQUEZ PALACIOS y JOSE GUSTAVO POLANIA CHAUX, por lo expuesto en la parte motiva.

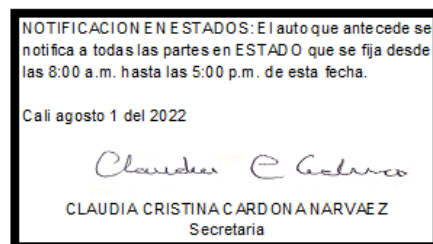
SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa



Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a916d8bdfc2eb44f4b2f4949277fe32f9ccb6b28eee9fe12b0cedb8d22a0426**

Documento generado en 29/07/2022 03:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>